





C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DEL ESPACIO

PUBLICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1708/2013

FOLIO: 0327200070113

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil trece. Se da cuenta con el escrito de siete de octubre de dos mil trece (sic), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once de noviembre de dos mil trece, con el número de folio 18020, por medio del cual SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V., desahoga la prevención ordenada en el acuerdo del cuatro de noviembre del año en curso, indicando el recurso revisión correcto al cual se exhibió copia certificada con la cual se acreditó su personalidad.- Ahora bien, del registro y seguimiento que se dio a la solicitud de información folio 0327200070113, a través del sistema electrónico INFOMEX, concretamente de la pantalla "Avisos del Sistema" se advierte que la parte recurrente ingresó a trámite la Solicitud de Acceso a la información pública el seis de septiembre de dos mil trece, a las 12:46:41, a través del módulo electrónico de "INFOMEX", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, por lo que se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX" que señalan:

- 5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.
- 17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párraio, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.



C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DEL ESPACIO

PÚBLICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1708/2013

FOLIO: 0327200070113

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Asimismo de la pantalla en cita, se desprende que la respuesta del Ente Obligado a través de la cual atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el siete de octubre de dos mil trece. En consecuencia, es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de los dispuesto por su artículo 7.-Ahora bien, del correo electrónico de veintinueve de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 10364, así como del escrito de veintinueve de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el treinta de octubre del año en curso, con el número de folio 10382, por medio de los cuales SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V, pretende interponer recurso de revisión en contra de Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.- Se desprende claramente que desde el ocho de octubre de dos mil trece, día en que el recurrente estuvo en aptitud de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta, y hasta el treinta de octubre de dos mil trece, día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en estudio, han transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los guince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este daso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."



C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DEL ESPACIO

PÚBLICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1708/2013

FOLIO: 0327200070113

Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En ese sentido, ésta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el día veintiocho de octubre de dos mil trece, a las dieciocho horas, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles contados a partir del ocho de octubre del presente año, día siguiente en que el Ente Público dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610 Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI Tesis: Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.



C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DEL ESPACIO

PÚBLICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1708/2013

FOLIO: 0327200070113

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere el consentimiento por escrito de la parte recurrente para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.- Notifiquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma la MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURIDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROJECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

SL/LGMG/EFT

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tatados en el Sistema de Datos Personales de Jos expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 9 5 de la Ley de Protección de Datos Personales pára el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 frácción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección del Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales del Enstituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales es ercaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juncio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos intermos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autondades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran Además de otras transmisiones prevista